

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

Purificación, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ
Accionada: CLARO COMCEL S.A.
Rad: 2020 – 00066- 00 R.I 6423

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ**, instaura acción de tutela en contra de **CLARO COMCEL S.A.** a fin de que se le ordene de forma inmediata, proceda a borrar de la base de datos con reporte negativo de la central de riesgo CIFIN, en amparo del derecho de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en conexidad con el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas y los derechos de los niños y los adultos mayores.

HECHOS

- Sostiene la accionante, que fue objeto de suplantación ante la entidad CLARO COMCEL S.A, al sacarse a su nombre un plan sin limites ultra mx 20161 por un valor de \$43.375, sin su autorización, o consentimiento, adeudándose en la actualidad cinco meses.
- Afirma que ante este fraude procedió a elevar un escrito ante la accionada, para que se le remitiera los documentos que fueron soporte para aprobar el citado plan, dando como respuesta que debía remitir unos documentos, como la copia de su documento de identidad con la huella original y su correo electrónico, el cual no accedió por no tener seguridad de que esa infamación podía ser usada en su contra.
- Que viendo la afectación a su derecho fundamental de habeas data, procedió a instaurar denuncia penal el pasado 21 de septiembre de 2020, donde solicito a la Fiscalía General de la Nación de Purificación Tolima que se investiguen los responsables de los delitos de suplantación de identidad y falsedad en documento privado, el cual se encuentra en etapa de investigación.
- Manifiesta que el 20 de agosto había instaurado otra denuncia penal ante la Fiscalía, por el delito de estafa y suplantación de identidad de la cual no ha tenido respuesta alguna, aduce que se le ha causado un grave perjuicio pues se encuentra reportada en data crédito por cuenta de un plan que nunca solicito y del cual se hizo en Neiva Huila, ciudad que no conoce y nunca ha vivido allá.

- Que la demandada nunca verifico los documentos para aprobar el citado plan, como tampoco fueron a la dirección donde se iba a prestar el servicio, si hubiera hecho ese trámite no estaría en esa situación, cobrando un servicio que nunca había solicitado, así mismo dice que es una persona que se encuentra en tratamiento de cáncer de seno derecho, tal y como lo acredita en la historia clínica que aporta, tiene un hijo menor de edad, es madre cabeza de familia, responde económicamente por su progenitora que es de la tercera edad y esta situación del reporte negativo que le hizo CLARO COMCEL, accionada la tiene gravemente afectada por que la tiene bloqueada.
- Presenta esta tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en su caso por su enfermedad, al existir otro mecanismo de defensa- jurisdicción penal y civil, el mismo no es idóneo o efectivo para evitar un daño irreparable, toda vez que psicológicamente esta situación la está afectando.
- Manifiesta que no hay prueba alguna de que haya solicitado ese plan, reportándola en data crédito, sin haberla requerido previamente para ponerse al día con la deuda y si lo hubieren efectuado se hubieren dado cuenta que todo es un caso de suplantación y falsedad en documento privado.
- La accionante solicita que mediante fallo constitucional se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data en conexidad con el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas y los derechos de los niños y los adultos mayores, consagrados en la carta Política, así mismo se ordene al representante de Claro de la ciudad de Neiva Huila, para que de forma inmediata y una vez se notifique el fallo constitucional, proceda a borrar de la base de datos con reporte negativo.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día 08 de octubre de 2020, se ordenó la notificación al Representante Legal de CLARO –**COMCEL S.A.** vinculándose a DATA **CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)**, y la oficina de **CIFIN**, quienes dieron respuesta a esta acción constitucional.

REPUESTA DE LA ACCIONADA CLARO-COMCEL S.A.

La doctora **VIVIANA JIMENEZ VALENCIA**, en calidad de representante legal de **comunicación celular COMCEL S.A.** dio respuesta a la presente acción constitucional de la siguiente manera:

“... De acuerdo con lo reseñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no existe vulneración por parte de COMCEL S.A., respecto de los derechos del TUTELANTE, puesto que durante el trámite de la tutela sus peticiones fueron resueltas, siendo entonces admisible que no se emita pronunciamiento por parte del juez, respecto de las pretensiones que han sido zanjadas previo el trámite tutelar, concluyendo:

- Los derechos a aducidos por LA TUTELANTE no están siendo violados en ningún momento por parte de COMCEL S.A.
- No existe vulneración o amenaza por parte de COMCEL S.A, porque la obligación 91509714, presentó mora en las facturas de junio a julio de 2020 y

se realizó sobre ella ajuste el 14 de octubre 2020 dejando la obligación al día por tema de favorabilidad en requerimiento legal de la Superintendencia de Industria y Comercio bajo expediente 20-318740; entonces, se configura la figura de carencia actual del objeto por hecho superado.

- En conclusión, de acuerdo con lo reseñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no existe vulneración por parte de COMCEL S.A., respecto de los derechos del TUTELANTE, puesto que durante el trámite de la tutela sus peticiones fueron resueltas, siendo entonces admisible que no se emita pronunciamiento por parte del juez, respecto de las pretensiones que han sido zanjadas previo el trámite tutelar.

- PETICIÓN

Solicito respetuosamente señor Juez, no acceder a las suplicas de la tutela de acuerdo con los argumentos anteriormente esgrimidos.

- DOCUMENTOS

Se adjuntan a la presente comunicación copia de los siguientes documentos como pruebas:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad COMCEL S.A.
2. Contrato de prestación de servicios móviles.
3. Favorabilidad otorgada al tutelante.
4. Pantallazos de la obligación ante centrales de riesgo...”

DE LA RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)

La entidad vinculada a través de su apoderada **MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ**, manifestó lo siguiente:

“... La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes tienen el deber estatutario de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone, en concordancia con lo anterior, que las fuente están obligadas, entre otras, a “garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable” (núm. 1); a “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada” (núm. 2) y a “rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente

a los operadores” (núm. 3).

El artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”.

Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

Por su parte, el operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria las fuentes tienen la obligación de rectificar la información incorrecta sobre los titulares e informar dichas novedades a los operadores. Lo que a su vez crea la obligación en los operadores de actualizar el reporte de conformidad con la información recibida.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. procede a actualizar la información cada vez que la fuente de información rectifica la información cuando sea incorrecta y reporta la novedad.

La accionante NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ solicita que se elimine de su historia de crédito el dato negativo sobre unas obligaciones con CLARO MOVIL, pues según indica, ésta es producto de un caso de suplantación.

La historia de crédito de la accionante, expedida el 14 de octubre de 2020, reporta que:

```
-ESTA EN MOR 90 *CDC CLARO SOLUCION 202009 915097140 202004 202009 PRINCIPAL
                                FIJAS          ULT 24 -->[21NN-----][-----]
                                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal  EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND  CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA
```

Es cierto por tanto la accionante registra una obligación impaga con CLARO MOVIL, sin embargo, en el presente caso la información que aparece registrada corresponde exactamente con la información reportada por la fuente.

Como se vio arriba, es CLARO MOVIL y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad.

En este sentido, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la accionante pues esta entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no le presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, toda vez que, en su calidad de operador de información esta entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sólo lo hace cada vez que la fuente reporta la respectiva novedad. En todo caso, inmediatamente CLARO MOVIL proceda a hacer la corrección pertinente y la reporte a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se procederá a realizar la actualización de la información.

La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

El artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”.

Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente.

Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para

los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización.

La accionante considera que se vulnera su derecho al habeas data pues este nunca autorizó la divulgación de su información crediticia. No obstante, el dato negativo que se controvierte fue suministrado CLARO MOVIL, fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito de la accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A. solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”.

De otra parte, la accionante afirma que EXPERIAN COLOMBIA S.A. vulnera su derecho de hábeas data toda vez conserva en su historia de crédito un registro que no corresponde a la situación actual de la obligación.

Sin embargo, el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A. tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por la accionante siempre que así se lo indique CLARO MOVIL.

No se olvide que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene una relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios. No con los titulares.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia.

EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas

por la accionante ante la fuente.

La accionante sostiene que CLARO MOVIL no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual CLARO MOVIL no le ha dado respuesta de fondo a la petición por él presentada. Recuérdesse que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Solicitud

En relación con el primer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

En relación con el segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE.

En relación al tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la accionante ante la fuente...”

- CIFIN S.A.S (Trans Union)

La entidad vinculada, respondió “atreves de su apoderado general **JUAN DAVID PADILLA SALAZAR**, manifestó lo siguiente:

“...Qué la entidad CIFIN no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad.

* El rol de nuestra entidad Trans-Union como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, nuestra entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

En el caso que nos ocupa al presentarse la circunstancia de una supuesta suplantación de identidad y/o falsedad personal, nuestra entidad no tiene la competencia para determinar si el hecho es cierto. Así las cosas, resulta jurídicamente imposible para este operador de información acceder a las pretensiones de la parte accionante.

*.Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.

En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 09 de octubre de 2020 a las 12:59:53, a nombre RUBIANO GONZALEZ NEIFFY PILAR C.C 65.797.460 frente a la fuente de información CLARO SOLUCIONES FIJAS, se observan los siguientes datos:

Obligación No. 509714 reportada por CLARO SOLUCIONES FIJAS, en mora, con último vector de comportamiento numérico 2, es decir de 60 a 89 días de mora.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

* El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

*Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

En efecto, de conformidad el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Veamos dichas normas:

“ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...)

* Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

* Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley”. (SFT) Así las cosas, NO es viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador (nuestra entidad) por estos motivos que la Ley no le exige.

*La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad.

Nótese señor juez que, la petición en esta acción de tutela no fue presentada ante TransUnion®. Por ende, TransUnion® está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.

PETICIÓN DE EXONERACIÓN Y DESVINCULACIÓN

Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamus se EXONERE y DESVINCULE a Trans-Union en la presente acción de tutela. Finalmente, en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones dado que es la persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador....”.

De la legitimación

a. Por la activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En tal virtud la accionante, **NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar esta acción Constitucional.

b. Por la pasiva

En cuanto a la legitimación pasiva, ha dicho la Corte Constitucional: “la identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto como la constitución como el decreto 2591 de 1991 avala. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra una autoridad pública, y en ciertos casos contra particulares por la acción u omisión que provoque la violación de derechos fundamentales de las personas”.

De conformidad con el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.....y “ 6.Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.

Por lo anterior, de conformidad con los hechos relatados por la accionante, la acción se ha dirigido contra una entidad particular y, además, las vinculadas también son particulares, así mismo el objeto de la tutela precisamente, busca la protección al derecho fundamental a l habeas Data, siendo la accionada CLARO COMCEL S.A. la fuente de la información, y las vinculadas los operadores de los bancos de datos donde reposa la información crediticia de la accionante.

Problema jurídico a resolver

¿Viola la entidad accionada y las vinculadas el derecho al buen nombre y demás derechos invocados, a la accionada por haber sido objeto de suplantación personal en el plan de telefonía referido en los hechos, al no borrar el reporte negativo en las centrales de riesgo?

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral primero del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

De otra parte, se debe examinar los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos

relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto la solicitud de la accionante, de expedición de documentos relacionados con el plan de televisión, internet y telefonía celular, fue realizada 22 de agosto de 2020, y la acción de tutela fue presentada el día 7 de octubre del presente año, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Si bien es cierto la accionante presenta denuncia penal, esta no resulta idónea para reestablecer el derecho fundamental invocado, en virtud a que implicaría todo el curso de un proceso penal, mientras tanto la vulneración se mantendría, pudiendo causar perjuicio irremediable, cumpliéndose con el principio de subsidiaridad.

En lo atinente a la presunta vulneración a los derechos invocados, según la respuesta de la accionada, manifiesta al despacho que no existe vulneración o amenaza por parte de COMCEL S.A. porque la obligación 91509714, presenta mora en las facturas de junio a julio de 2020 y se realizó sobre ella ajuste el 14 de octubre de 2020, dejando la obligación al día por temas de favorabilidad en requerimiento legal de la súper intendencia de industria y comercio bajo expediente 20-318740, así las cosas se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, así mismo dentro de las pruebas aportadas por la accionada allega oficio dirigido a la accionante la señora NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ, de fecha 14 de octubre de 2020 en donde manifiesta :

.... *“Respecto a la cuenta 91509714, informamos que la misma se encuentra cancelada, bajo orden No 299743315.*

Conforme a lo anterior, hemos procedido a exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por ello se ha descontado la totalidad de los saldos facturados.

Así mismo, hemos suspendido cualquier gestión de cobro y cancelado los servicios, mediante orden de trabajo No. 299743315, para evitar que se mantenga su prestación y generen cobros adicionales.

Por otra parte, en relación a los posibles reportes de sus datos a centrales de riesgo, hemos procedido a eliminar cualquier reporte teniendo en cuenta la favorabilidad otorgada mediante la presente decisión ...”.

Este despacho observa que, si bien durante el tiempo transcurrido entre la presentación de esta acción constitucional y esta decisión, se pudo haber evidenciado vulneración a los derechos invocados por la accionante, también es cierto que se demostró por parte de la accionada, con las pruebas adjuntadas en su respuesta, que cesó esa vulneración de los derechos fundamentales, por cuanto se evidenció que la entidad CLARO COMCEL S.A. exoneró de la obligación pendiente de pago y descontó la totalidad de los saldos facturados, además suspendieron cualquier gestión de cobro y cancelando los servicios, mediante orden de trabajo No. 299743315, así

mismo respecto de los reporte de los datos a las centrales de riesgo, procedieron a eliminar cualquier reporte. Así mismo este despacho encuentra la accionada adjunto pantallazo de 16 de octubre de 2020, con nuevo reporte a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) en donde se lee “ se evidencia que la obligación 91509714, presento mora en las facturas de junio a julio de 2020 y se evidencia ajuste el 14 de octubre de 2020 dejando la obligación al día por tema de favorabilidad en requerimiento legal de la superintendencia de industria y comercio bajo expediente 20-318740.” respecto de CIFIN, aparece que “no reporta información”. Por lo anterior se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, al respecto la corte constitucional ha precisado:

“... Que el hecho superado “se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”. Situación que se puede presentar en dos oportunidades procesales:

(i) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo.

(ii) Estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. Evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha indicado que “la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos. Sobre este particular, en la Sentencia T-722 de 2003 precisó lo siguiente:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna.”

De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la juridicidad del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese

momento el supuesto de hecho que generó la acción.

Con sujeción a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, nos encontramos frente a un “hecho superado” con respecto al amparo Constitucional alegado por **NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ**.

El despacho procederá a no tutelar los derechos fundamentales al buen nombre (HABEAS DATA artículo 15 C.N) y demás derechos que invoca la accionante, por haberse configurado la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal del Purificación-Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad en la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR el derecho fundamental al habeas data y demás derechos invocados por la accionante **NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ**, contra **CLARO –COMCEL S.A.**, y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO) Y CIFIN (Trans Unión)**, por carencia actual de objeto, ante la presencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO